

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS PARA LA IDENTIDAD, EL AMBIENTE Y Y OTROS C/ CASTILLO JORGE LUIS S/ MATERIA A CATEGORIZAR

Fecha inicio: 06/07/2020

N° de Receptoría: MP - 8600 - 2020 **N° de Expediente:** 170007

Estado: Fuera de Letra - Para Cédulas

Pasos procesales: Fecha: 03/09/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 03/09/2020 13:34:06 - SENTENCIA DEFINITIVA

Referencias

Funcionario Firmante 03/09/2020 13:34:05 - GÉREZ Rubén Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2020 13:36:15 - ZAMPINI Nelida Isabel (nizampini@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2020 13:46:46 - ANTONINI Pablo Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación FIRMAN GÉREZ - ZAMPINI

Sentencia - Folio: 877

Sentencia - Nro. de Registro: 127

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte. N°170007 Juzgado N° 7

Reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS PARA LA IDENTIDAD, EL AMBIENTE Y Y OTROS C/ CASTILLO JORGE LUIS S/ MATERIA A CATEGORIZAR**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 18/06/2020 ?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**I.-Antecedentes.**

Mediante escrito electrónico de fecha 16 de junio de 2020 el Centro de Estudios Comunitarios para la Identidad, el Ambiente y el Patrimonio Pachamama (C.E.C.I.A.P.P.), representado por los Sres. Pablo Cucchetti, Adrián Enrique Campagnoli, Adrián Marcelo Parlapiano y Mariana Ferrante, junto con el patrocinio letrado de los Dres. Agustín Pablo Pretelli y Francisco Verbic, promueve ACCIÓN PREVENTIVA Y DE PROTECCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL (en los términos y con los alcances de los arts. 1710 ss. y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 4, 30 y cctes. de la Ley N° 25.675, y art. 36 inc. a) de la Ley Provincial N° 11.723) y DE

RECOMPOSICIÓN Y REPARACIÓN DEL AMBIENTE Y RECURSOS DAÑADOS (arts. 30 de la Ley Nacional N° 25.675, 36 inc. b) de la Ley Provincial N° 11.723) contra el Sr. Jorge Luis Castillo.

En breve síntesis, como núcleo central del plafón fáctico en que funda ambas pretensiones, el accionante afirma que: "Los hechos que motivan el presente caso se basan en la sucesión sistemática de distintas acciones ilegítimas del demandado y su sostenimiento en el tiempo, mediante la realización de acciones destructivas, colocación de elementos y realización de instalaciones por fuera de los límites legales, vuelco de residuos y otros efluentes en la zona del sector de acantilados y playa de Camet Norte. Todas esas acciones causan un daño grave, que se expresa en la afectación del ambiente y el patrimonio natural y cultural (geológico arqueológico y paleontológico), la contaminación del ambiente y el paisaje, lesionando además los más íntimos valores socio-culturales, que forman parte de la identidad local y regional" (textual).

Expresa el obrar antijurídico del accionado: "incluye instalaciones y ampliación de edificaciones antirreglamentarias y realización de pozos negros sobre la línea de ribera y el acantilado (cuenta con acoplados de camiones, una embarcación y hasta un colectivo "adaptadas" como unidades habitacionales); colocación de postes, cercos, redes impidiendo el paso en sectores de uso público y bajada a zona de playa; acopio de materiales como tambores plásticos, placas de hormigón asfáltico, escombros y otros residuos, el vuelco de dichos materiales así como también de aguas negras y otros efluentes, y la disposición de residuos de animales de su posesión o tenencia, todo directamente desde arriba del acantilado al sector de playa pública; contaminando el ambiente, el paisaje, y produciendo la destrucción de parte del perfil geológico que contiene diversos restos paleontológicos y arqueológicos, afectándose así gravemente el patrimonio natural y cultural que constituyen tales bienes públicos (ver prueba documental agregada en apartado 1) punto 2.; punto 3.; punto 5. a) y b); punto 8 a) -1 a 3-; punto 9. a) -3 a 7-y b) -4 a 7, 9, 10-; punto 11. a))" (textual).

Subraya que: "Todas las normas aplicables al caso establecen la obligatoriedad de obtener permisos y la determinación de otras condiciones especiales para el tratamiento o disposición de residuos, replicando y ampliando las mismas cargas en el DEBER DE PRESERVACIÓN Y CUIDADO" (textual).

Resalta, finalmente, que: "El Sr. Castillo no posee ninguno de estos permisos ni habilitaciones. Más allá de eso, en cualquier caso, ni siquiera puede pensarse que, de tener alguno, eso habilitaría la disposición final de residuos y otros elementos en afectación de bienes públicos de interés como los involucrados. Todas las acciones realizadas y denunciadas tienen, además, penalidades establecidas en la normativa ambiental; como asimismo en el Código de Faltas Provincial, el Municipal; las disposiciones de las Leyes provinciales 12.257 y 11.723, como así también en el Código Penal" (textual).

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

II.- La resolución apelada.

En la resolución de fecha 18 de junio de 2020 la Sra. Juez de primera instancia resuelve: "1°) Declarar la incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 para conocer en el tema propuesto (arts. 1, 4 y conchs. del C.P.C.C) y, no obstante lo dispuesto en el art. 352 inc. 1° del C.P.C.C., por razones de economía procesal, remitir las actuaciones a conocimiento del Juez Federal con competencia en lo civil en turno por medios electrónicos, sirviendo el presente como atenta nota de remisión. 2°) REGISTRESE. NOTIFIQUESE por Secretaría a través de la remisión de copia digital del presente proveído en el domicilio electrónico constituido por la parte actora (arts. 34 inc. 5° ap. 'a' y 'e'; 135 y 143 bis del C.P.C.)" (textual).

Para así decidir, considera la sentenciante que: "En lo que atañe específicamente a la competencia judicial, el artículo 7 de la Ley 25675, la atribuye como regla general a los tribunales ordinarios según el territorio, la materia y las personas; y como excepción, en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, fija la competencia federal" (textual).

Seguidamente, la magistrada cita un precedente de la CSJN en el que se sostiene que: "Para que, en principio, se configure el presupuesto del art. 7° segundo párrafo de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional (..) se trata de verificar que en los hechos descriptos en la demanda existan indicios que permitan presumir, con un grado de razonabilidad suficiente, que se hallaría en juego un recurso interjurisdiccional; en otras palabras, que existiría un daño con aptitud de involucrar bienes ambientales de distintas jurisdicciones. Pero, en cualquier caso, debemos admitir que se está frente a ejercicios lógicos de proyección, cuidadosos por cierto, y que algunos recursos, como los cursos agua, muchas veces son interjurisdiccionales en sí, porque nadie puede negar que migran naturalmente, fluyen, y con ello también se expanden los posibles efectos nocivos de los factores contaminantes que pudieran contener" (Cita Online: ARID0C/3842/2013)"(textual).

Sentado lo anterior, subraya que: "En el caso bajo análisis se advierte un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. En efecto del escrito de demanda la parte actora sostiene que se evidencia la magnitud del daño e impacto negativo en el paisaje, los espacios públicos y de uso público del sector público de playa y corredor verde costero (...) Refiere que los hechos que motivan el presente caso se basan en la sucesión sistemática de distintas acciones ilegítimas del demandado y su sostenimiento en el tiempo, mediante la realización de acciones destructivas, colocación de elementos y realización de instalaciones por fuera de los límites legales, vuelco de residuos y otros efluentes en la zona del sector de acantilados y playa de Camet Norte." (textual).

Concluye que: "De todo ello se desprende de que el daño ambiental denunciado recaería sobre la zona marítima, sujeta a la jurisdicción federal en razón del lugar por ello entiendo que la presente acción debe transitar bajo la órbita de la competencia federal (art. 7 segundo párrafo de la Ley 25675; SCBA LP B 69853 I 17/06/2009). Consecuentemente, por los fundamentos expuestos, las normas citadas, y en virtud del art. 4 del CPCC, me inhíbo de entender en éstos autos. En consecuencia, una vez firme el presente decisorio, remítanse de manera electrónica al

Juzgado Federal que por turno corresponda y comuníquese a la Receptoría General de Expedientes Departamental mediante oficio electrónico" (textual).

III.-El recurso. Su fundamentación.

Mediante escrito electrónico de fecha 22 de junio de 2020 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2020.

Lo funda a través del escrito electrónico de fecha 30 de junio de 2020 con base en los fundamentos que se detallan -en breve síntesis- a continuación.

Destaca inicialmente que, de conformidad con normas constitucionales federales y locales, la provincia ejerce dominio eminente sobre el ambiente y sus recursos naturales, y es la responsable de proteger el patrimonio cultural y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad (art. 121 CN; arts. 28 y 44 de la CPBA).

Señala que, como consecuencia de lo anterior, la competencia judicial para entender en conflictos como el que se ventila en este expediente es, por regla de principio, de carácter local. Subraya que sólo excepcionalmente, en casos distintos al que se discute aquí, ella puede resultar federal.

Sostiene que para que se configure esa competencia federal es necesario que el daño sea interjurisdiccional (art. 7 de la Ley N° 25.675, en adelante "LGA"). Resalta que este carácter del daño, de acuerdo con lo dispuesto por el propio art. 7 y por la doctrina de la CSJN en la materia, debe ser efectivo y, además, debe acreditarse. No basta con una probabilidad, no puede presumirse y no puede invocarse dogmáticamente como hizo la sentencia.

En función de lo anterior, arguye que los hechos que dan sustento a las pretensiones de carácter fondal ocurrieron y continúan ocurriendo en territorio provincial: corredor verde costero, sector de acantilado y playa en Camet Norte. Afirma que los hechos no ocurrieron ni ocurren en aguas del Mar Argentino, como dogmática y erróneamente se sostiene en la sentencia.

Asevera que, aún de considerarse que los hechos antijurídicos ocurren en el Mar Argentino, de acuerdo con consolidada doctrina y jurisprudencia emanada de la propia CSJN, tal circunstancia, por sí sola, tampoco resultaría suficiente para tener por configurada la interjurisdiccionalidad del daño exigida por el art. 7 de la LGA para generar competencia federal.

Concluye señalando que en la sentencia recurrida se invoca jurisprudencia de la C.S.J.N. y SCBA que resulta manifiestamente impertinente, omitiéndose aplicar diversos precedentes de la CSJN y de la SCBA (doctrina legal obligatoria para los tribunales locales) que justifican la necesidad de revocar la decisión de primera instancia.

IV.- El dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Mediante el escrito electrónico de fecha 17 de julio de 2020 emite su dictamen el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

Señala que la referencia genérica y potencial en la resolución recurrida de que el daño ambiental recaería sobre la zona marítima, no alcanza para tener por acreditada la efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

Concluye subrayando que aún no se ha demostrado que la actividad desarrollada por el demandado pudiera afectar el ambiente más allá de los límites territoriales bonaerenses, por lo que concluye que la presente causa debe continuar su trámite por ante la Justicia ordinaria en lo Civil y Comercial.

V.-Consideración del recurso.

El recurso debe prosperar.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

Para cumplir dicha labor, adelanto que recorreré el siguiente itinerario argumental.

En primer orden, haré referencia al marco normativo que compete a la materia ambiental. Cumplida esa tarea, aludiré a los precedentes emanados de la S.C.B.A. y C.S.J.N. que se han expedido sobre la temática que resulta materia de agravio. Finalmente, determinaré cuáles con las consecuencias jurídicas que derivan de aplicar los principios de mención al caso bajo examen.

1.- Conforme lo dispone el art. 41 tercer párrafo de nuestra Constitución Nacional, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su art. 28 que la misma ejerce el dominio eminente sobre el ambiente, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

A su vez, cabe resaltar que la norma marco a nivel nacional es ley 25.675 (Ley General del Ambiente o LGA), que en cuestión de competencia judicial dispone en su art. 7 que: "La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.". Y en su art. 32 que: "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia.".

2.- La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se ha pronunciado, sobre el particular, señalando que: "La ley nacional -que según el orden constitucional es la facultada para fijar los presupuestos mínimos de protección- ha instalado una premisa en materia de competencia judicial ambiental: ella se rige por las reglas ordinarias de la competencia. Y el art. 7 de dicha ley 25.675 establece que su aplicación es del resorte de los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas, dejando a salvo que la competencia será

federal en los casos que el acto, omisión o situación generadora provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales." (SCBA, C 94669 S 25-9-2013).

Lo crucial, según el Máximo Tribunales que: "...lo específicamente requerido -o lo "predominante" siguiendo la terminología usada por la Corte Nacional en el mentado caso "Magdalena Roca"- es la protección contra el daño al ambiente, la cuestión resulta dirimible en la jurisdicción provincial.", y que: "La competencia ordinaria en el caso de cuestiones predominantemente ambientales es la que mejor se aviene con la regla del acceso a la justicia ambiental, pauta que -entre otras- se abastece a partir de la proximidad geográfica entre sujetos afectados y magistrados intervinientes" (SCBA, C. 100.575, "Sociedad de Fomento y Cultura de Villa Amaducci contra Movistar S.A. (Ex Movicom S.A.) y otra. Materia a designar", sent. del 09/09/2009)."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como lo destaca el Procurador en su dictamen en la causa "Comunidad del Pueblo Diaguita de Angalá c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ Amparo Ambiental", a través de distintos precedentes ha delineado los criterios a tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo que en primer término debe delimitarse el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que abarque a más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional puesto que debe tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (Fallos: 330:4234; 331:1679 y dictamen del Ministerio Público in re M. 853.XLIV, Originario, "Municipalidad de Rosario el Entre Ríos, Provincia de y otro s/amparo" [daño ambiental], del 29 de agosto 2008).

Asimismo, resaltó el Procurador, que el Máximo Tribunal Federal entiende que la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que, es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la LGA- de tal recurso ambiental interjurisdiccional, esto es, la convicción al respecto debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469 y 330:4234; ver en doctrina Catalana, Mariana, "Cuestiones ambientales y competencia originario de la Corte Suprema", La Ley 04/11/2013, pág.7 - LL, 2013-F-48).

3.- Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen considero que la decisión de la Sra. Juez de primera instancia debe revocarse.

Explicaré porqué lo entiendo así.

Conforme se desprende del escrito postulatorio -de fecha 16 de junio de 2020- el Centro de Estudios Comunitarios para la Identidad, el Ambiente y el Patrimonio Pachamama

(C.E.C.I.A.P.P.), en el capítulo referente a la descripción de los hechos, alega que la lesión al medio ambiente proviene de la actividad que el Sr. Jorge Luis Castillo está desplegando en el sector de acantilados y playa de la localidad de Camet Norte, Partido de Mar Chiquita (el actor alude a edificaciones antirreglamentarias, vuelco de residuos y otros efluentes en la zona de mención).

Cabe recordar aquí que el objeto de la demanda y la exposición de los hechos debe ser atendido de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial y doctrina de la CSJN (Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230).

Bajo tales lineamientos y compartiendo la opinión vertida en su dictamen por el Ministerio Público Fiscal, considero la sola referencia genérica y potencial de que la actividad generadora del daño ambiental se produzca en el sector verde costero de la localidad de Camet Norte no alcanza para tener por acreditada - ni si quiera en el grado necesario para resolver la cuestión de competencia - la efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7 segundo párrafo de la LGA).

En otras palabras, la documentación aportada por la actora (actas de inspección, informes de fiscalización, memorias descriptivas, etc, incorporada de modo electrónico) no permite tener por verificado aún aquel extremo y tampoco las manifestaciones que realiza en el escrito de demanda generan la correspondiente convicción. De este modo, a diferencia de la apreciación de la sentenciante, considero que no puede tener por demostrado aún que la actividad desarrollada por el Sr. Jorge Luis Castillo pudiera afectar al ambiente más allá de los límites territoriales bonaerenses pues no existen elementos en autos que autoricen a concluir que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (art. 7° de la ley 25.675), de modo de surtir la competencia federal perseguida (CSJN Fallos: 333:1808 y 334:476).

Asimismo, cabe destacar que la recomposición pretendida alcanza al territorio local y que la contaminación del suelo denunciada también corresponde a aquella porción del territorio. Como también ha afirmado nuestra Corte Federal, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir al elemento contaminante, no existen - al menos por el momento - elementos en autos que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide (Fallos 330:4234).

Finalmente, es menester subrayar que el precedente de la CSJN que cita la Sra. juez de primera instancia para fundar su decisión, corresponde a la opinión disidente del Dr. Lorenzetti en las causas "Rivarola" y "Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgala" (Fallos 334:476 y 335:387 respectivamente), en cuanto sostiene que solo bastaría que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional, sin exigir la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional, lo cual tampoco se da en el caso de autos.

Por todo ello, y no advirtiendo que se encuentre comprometida la competencia federal *ratione materiae*, considero que las autoridades locales deben ser las encargadas de conocer y decidir si

la actividad denunciada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente (CSJN; Fallos: 329: 2280 y 2469 ; 330:4234 ; 334:476).

En definitiva, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, considero que debe revocarse el pronunciamiento de primera instancia en el sentido de decidir que la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado en lo Civil y Comercial N°7 Departamental lo que así propongo.

Por último, cabe aclarar que el razonamiento jurídico que da sustento al presente pronunciamiento se corresponde con el utilizado por esta Sala al dictarse sentencia definitiva en los autos "SURFRIDER ARGENTINA c/ AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L. y OTROS s/ MATERIA A CATEGORIZAR" (causa N°156.328, RDD-119-14 del 22-05-2014), confirmada por la S.C.B.A. (C.119.397 sent. de 15-IX-2016) y con pronunciamiento favorable de la CSJN (sent. de 18-VI-2020).

VOTO, pues, POR LA NEGATIVA.

La señora juez doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar, por ende, la resolución apelada del 18/6/2020, disponiéndose la competencia local; II) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado por no mediar controversia y versar los agravios en decisiones adoptadas oficiosamente por el juez (art. 68, a contrario, CPCC); y III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 16, 31, 51 y conchs., ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

La señora juez doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar, por ende, la resolución apelada del 18/6/2020, disponiéndose la competencia local; II) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado por no mediar controversia y versar los agravios en decisiones adoptadas oficiosamente por el juez (art. 68, a contrario, CPCC); y III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 16, 31, 51 y conchs., ley 14.967). Regístrese. Notifíquese por cédula electrónica a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el art. 3, apartado c) c.2) de la Resolución del Presidente de la SCBA N° 10/20 (cfr. arts. 135, inc. 12; 143 y 143 bis. CPCC; art. 1, segundo párrafo, del Anexo I del Ac. 3845; y art. 2, Resolución 480/20 de la SCBA).

Manténgase el carácter "reservado" de las actuaciones (como causa que requiere autorización para la MEV) hasta tanto cesen los motivos que lo justifican.

Devuélvase con habilitación de días y horas (art. 153 del CPC).

En la ciudad de mar del Plata se procede a la firma digitalde la presente conforme al Acuerdo 3975, SCBA.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GÉREZ Rubén Daniel
JUEZ

ZAMPINI Nelida Isabel
(nizampini@jusbuenosaires.gov.ar)
JUEZ

ANTONINI Pablo Daniel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^